República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-33873501-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia ROJAS LEAL GUIDO RENE Y OTRO Expte. 37.759-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en último término, a fin de resolver en los autos caratulados "**ROJAS LEAL GUIDO RENE Y OTRO s/ recurso de apelación**", expediente **TF 37.759-A**,

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación del contribuyente***: A fs. 10/23vta. el Sr. Guido Rene ROJAS LEAL y Turismo Hard Road Guido Rene ROJAS LEAL E.I.R.L. (Empresa Individual de Responsabilidad Limitada) interponen recurso de apelación contra la **Resolución Fallo 1013/2016 (AD MEND)**, dictada en las actuaciones administrativas (SIGEA) 17448-113-2016, notificada el 16/12/2016, en cuanto se le intima al pago de una multa de $ 79.301,78; tributos por un valor de USD 5.372,75 y, en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, $ 39.306,62; todo por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero ("CA") al haber ingresado al país un vehículo haciendo uso de un régimen distinto al que correspondía y no registrándolo como vehículo de alquiler. Específicamente, se trata de una motocicleta marca Harley Davidson modelo XL883C SPORTSTER CUSTOM 882, dominio TV0940, de procedencia chilena, perteneciente al Sr. Guido Rene ROJAS LEAL, arrendada y conducida en esa oportunidad por el Sr. Jaime David VINCES COTTO, de nacionalidad ecuatoriano, que habría ingresado el 16/03/16 al territorio nacional, haciendo uso del régimen de turismo en general y/o régimen de ingreso temporal de vehículos particulares, pero no registrando el vehículo de alquiler conforme la Resolución AFIP 3311/2012. El Sr. Guido Rene Rojas Leal, mediante su apoderado, manifiesta ser ciudadano chileno, titular de la empresa TURISMO HARD ROAD radicada en Chile, que comercializa paquetes turísticos a diversos destinos, con la particularidad de que el traslado de los clientes se efectúa en las motocicletas propiedad de la empresa. Indica que, en ese marco, el fin de semana del 16 al 20 de marzo se realizó un *tour* desde Chile a Mendoza, para la reunión de usuarios de motocicletas Harley Davidson, ingresando todo un contingente con 12 motocicletas, sin inconveniente alguno. Sin embargo, en ocasión del regreso a Chile, dentro de los plazos de importación temporaria declarados, fueron detenidos por personal de la Aduana Argentina y se les retuvo las motocicletas, confeccionando Acta 11/2016 que dio origen a las presentes actuaciones por una presunta infracción al CA encuadrada *prima facie* en el art. 970 del citado cuerpo normativo. Expresa agravios al entender que el Servicio Aduanero ha transgredido la teoría de los actos propios, por cuanto primeramente permitió y consintió el ingreso de las motocicletas, procediendo en forma posterior a su secuestro en ocasión de su egreso hacia Chile, considerando tal actitud, además, como violatoria de los

principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, defensa y libre circulación. Cuestiona la legislación aplicada, afirmando que la empresa TURISMO HARD ROAD está legalmente constituida en Chile, cumpliendo en dicho país con sus obligaciones legales, por lo que interpreta que correspondería la aplicación de la legislación chilena, toda vez que la resolución chilena 3527 dictada por el Gobierno trasandino como consecuencia del Acuerdo Binacional argentino-chileno, nunca fue publicada en Chile y por lo tanto no estaría vigente. En ese sentido, resalta que los demandantes no han infringido norma alguna, toda vez que la ley chilena vigente al momento de acaecidos los hechos era la Resolución 8219. Destaca la inexistencia de dolo y de transgresión al régimen de importación temporal, por cuanto el egreso se produjo antes del vencimiento del plazo de permanencia. Señala la inexistencia de daño fiscal alguno, ni para el fisco chileno, ni para el fisco argentino. Subsidiariamente, solicita se reencuadre la conducta en el marco del art. 972 del CA, al no haberse afectado, a su entender, la finalidad que motivó el otorgamiento de la destinación suspensiva. Cita jurisprudencia. Por último, ofrece prueba. Hace reserva de Caso federal. Solicita su sobreseimiento y el de la empresa de turismo, con relación a la condena resuelta en la resolución apelada.

II.- ***Contestación del traslado por la Aduana*****:** A fs. 41/44 la Aduana contesta el traslado. Efectúa una reseña de las actuaciones. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados que no fueran de su expreso reconocimiento. Manifiesta que en Argentina rige desde el año 2012, en el ámbito de la Dirección General de Aduanas ("DGA"), la Resolución General (AFIP) 3311, que reglamenta la salida y admisión temporal de vehículos arrendados entre la Argentina y Chile. Explica que el acogimiento de los particulares a cualquier régimen aduanero conlleva el conocimiento de los derechos y obligaciones inherentes. Si bien los turistas que ingresan al país con motocicletas lo hicieron bajo el régimen de ingreso temporal de vehículos de particulares, la firma propietaria de las motos desarrollaba su actividad comercial con tales prestaciones. Explica que la actora no controvierte los hechos, sino que reconoce que hace más de 10 años que opera de la misma forma, la cual no se ajusta a la normativa vigente; esto es, el hecho de vender un paquete turístico por el cual se alquila una motocicleta para transitar por Chile y por Argentina, otorgando un poder notarial al turista para conducirla, sin haber realizado los trámites necesarios para la inscripción correspondiente de la firma en el Registro de *Rent A Car*, acordado por ambos países y ante lo que se adaptaron las legislaciones respectivas. Ofrece como prueba el expediente (SIGEA) 17448-113-2016, reserva el caso federal y solicita se rechace la apelación, con costas.

III.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas***: A fs. 1 de las actuaciones administrativas 17448-113-2016 obra el Acta 11/2016 (Of. T y TVF-LL) labrada el día 20/03/16 en el Punto Operativo (ACI) Los Libertadores, Sección Inspección Técnica Operativa – División Operativa Cristo Redentor – Departamento Aduana de Mendoza. A fs. 2 obra el certificado de inscripción del rodado en un sobre. A fs. 3 luce el formulario *Salida y Admisión Temporal de Vehículos*. A fs. 4 obra la autorización de salida temporal de vehículos. A fs. 5/6 luce el contrato de arrendamiento de motocicletas Harley Davidson. A fs. 7 obra la planilla de aforo 126/2016. A fs. 8 obra el acta de denuncia. A fs. 9/10 luce Orden de Procedimiento 16038OP06007200V. A fs. 12 obra planilla de aforo. A fs. 15/36 obra presentación de la actora con la documental acompañada. A fs. 38 luce la certificación de dominio de la moto. A fs. 39/42 se instruye sumario. A fs. 43 se corre vista a la actora. A fs. 45/55 se presenta defensa con la documental correspondiente (fs. 56/86). A fs. 87 se tiene por agregada la prueba ofrecida y se declara la causa de puro derecho. A fs. 90 se procede a la ratificación del aforo de fs. 12. A fs. 91/92 se acompaña informe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, respecto a la publicación en el Diario Oficial de las Resoluciones 3517 y 3527, emitidas por su Aduana. A fs. 94 se declara la cuestión de puro derecho y pasan los autos a resolver. A fs. 101/106 obra el Dictamen 685/2016 (AD MEND). A fs. 107/113 (AD MEND) obra resolución - fallo 1013/2016 (AD MEND) apelada en autos.

IV.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** Contestado el traslado por la Aduana, a fs. 45 no se hace lugar a lo solicitado en el punto IV-c, ni a la prueba informativa ofrecida en el punto IV-d de fs. 23 y se declara la causa de puro derecho. A fs. 107 se libra oficio a la Aduana de Mendoza. A fs. 121 la actora solicita que, debido a la pandemia, no dio cumplimiento a la inspección de las motos, la que carece de interés conforme (RE-2022-115859666-APN-SGASAD#TFN), solicitando se resuelva. A fs. 126 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 127 se llaman a sentencia.

V.- ***Decisión del caso*****:** Por una cuestión de precedencia corresponde establecer, en primer lugar, el marco normativo

aplicable. Comenzaremos con la Resolución ex ANA 127/1986 que reglamentó la salida y entrada temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turistas, aprobándose con posterioridad el formulario único de tránsito mediante las Resoluciones -ex ANA- 2523/1987 y 1944/1991. Posteriormente, mediante la Resolución 2784/1992 se reglamenta lo atinente al Régimen de *Salida y admisión temporal de vehículos arrendados* entre la Argentina y Chile. Ulteriormente, el 08/08/1997, se aprobó el *Tratado entre la República Argentina y República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera* con el objeto de facilitar el tránsito fronterizo, mediante el establecimiento de pautas generales a la operatoria de control migratorio, aduanero, sanitario y de transporte entre ambos países. Dicho tratado fue aprobado en nuestro país mediante la ley 25.229 (BO: 04/11/99). En el año 2009, mediante la Resolución General (AFIP) 2623/09 se implementa el sistema informático ENYSA (de ENtrada Y SAlida de automóviles) para registrar los movimientos de los vehículos que cruzan la frontera argentina y el nuevo formulario único OM-2261 *Salida y Admisión temporal de vehículos argentino-chileno*. Mediante la Resolución General (AFIP) 3311/12 se modifican los procedimientos y condiciones del régimen, aprobando un formulario único de "Salida/admisión temporal vehículos de alquiler Argentina-Chile" (OM-2112/A), e instruyendo al servicio aduanero a que las registre en el Sistema ENYSA, derogando la Resolución ex ANA 127/86. En cuanto a las obligaciones emergentes del régimen de salida y admisión temporal para vehículos alquilados, el art. 2° de la Resolución General 3311/2012 establece que "*a efectos de la presente… los vehículos de alquiler que ingresen al país deberán retornar a la República de Chile dentro del plazo acordado, no pudiendo efectuar actividades comerciales en territorio argentino*", siendo tales exigencias las únicas que surgen del régimen. Respecto del incumplimiento de tales obligaciones, el art. 3º dispone que:

> "(…) *cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, las empresas de vehículos de alquiler y, de corresponder, el titular del contrato o sus conductores autorizados serán pasibles de las sanciones y medidas cautelares previstas en el Código Aduanero*.
>
> *No obstante, cuando se trate de vehículos de alquiler pertenecientes a empresas chilenas se las intimará —a través de la aduana Chilena— por el término de VEINTE (20) días hábiles para que se presenten a regularizar la situación, bajo apercibimiento de proceder al embargo e interdicción de los vehículos que se encuentren en el territorio aduanero o que pretendan ingresar o salir del mismo, hasta que se efectivice el pago de los tributos que gravan la importación definitiva para consumo, sin perjuicio de continuar con la actuación sumaria para la aplicación de las multas respectivas.*
>
> *Las aduanas de registro del ingreso o salida del vehículo de alquiler en infracción serán las encargadas de efectuar las acciones y trámites necesarios para la aplicación de las correspondientes sanciones*".

De la normativa antes descripta surge, sin mayor esfuerzo interpretativo, la obligación de la Aduana argentina de dar ingreso a cualquier vehículo alquilado en Chile utilizando el formulario OM-2112/A y registrarlo debidamente en el Sistema ENYSA, y del ingresante/conductor del vehículo de retornarlo a Chile dentro del plazo acordado, no pudiendo efectuar actividades comerciales en territorio argentino.

Corresponde, entonces, resolver el agravio planteado por la actora referido a la supuesta inexistencia de la infracción endilgada por cuanto, a su entender, no habría habido transgresión al régimen de importación temporal, dado que el egreso se habría procurado realizar antes del vencimiento del plazo de permanencia. A fs. 3 de las AA 17448-113-2016 luce el Formulario *Salida y Admisión temporal de vehículos* 517578, registrado en Chile como H-5745614, mediante el que se autorizó al Sr. Jaime David Vinces Cotto, ecuatoriano, con pasaporte 0904915733 a ingresar con una motocicleta Chassis/VIN 5HD4CP2108K465876 marca Harley Davidson, Patente TV-0940-K, constando el día 16/03/16 como fecha de ingreso a Argentina, y el 20/03/16 como fecha de salida del país (sello de la Dirección Nacional de Migraciones Argentina). A fs. 19 de las AA luce copia del Acta 011/16 (Of. T y TVF-LL) labrada el día 20/3/16 en el Punto Operativo (ACI) Los Libertadores, por la Sección Inspección Técnica Operativa – División Operativa Cristo Redentor, Departamento Aduana de Mendoza, mediante la cual se deja constancia de que:

- El Sr. Jaime David VINCES COTTO se presenta ante la autoridad antes indicada a fin de registrar el egreso del

vehículo antes mencionado, al territorio chileno.

- A solicitud de funcionarios de la aduana argentina, el Sr VINCES COTTO presenta el formulario *Salida y Admisión Temporal de Vehículos* 2016-038-H5745614, *que fue ingresada al sistema debido a que el interesado presentó Autorización Notarial para la salida del rodado con destino expreso a la República Argentina y en la cual no hace referencia al contrato de alquiler*.
- Se procede al secuestro de la motocicleta indicada, por presunta infracción al Código Aduanero, quedando la misma a disposición del Jefe de Departamento de la Aduana de Mendoza.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, no caben dudas de que el Sr VINCES COTTO procuró reexportar el vehículo con anterioridad al plazo de admisión otorgado. Así, de la prueba se desprende que, más allá de la obligatoriedad o no en Chile de uso del formulario para vehículos en alquiler y su registro en el Sistema *Rent a Car* (como condición previa al cruce de fronteras) es innegable que, al ingreso del vehículo a territorio aduanero argentino, se debió verificar la utilización del formulario adecuado y del registro pertinente (no escapa al suscripto que, al momento de su ingreso, el viajero pudo haber omitido informar dicha situación y presentado solamente el Certificado de Inscripción del rodado -fjs.02- y la Autorización Notarial -fs. 05/06- donde no consta el contrato de locación) y que, en caso de detectarse discrepancia, proceder conforme al art. 3° de la Resolución General (AFIP) 3311/2012. Esto es, constatado el incumplimiento, y tratándose de un vehículo de alquiler pertenecientes a una empresa chilena, correspondía que se la intimara —a través de la aduana chilena— por el término de VEINTE (20) días hábiles para que se presenten a regularizar la situación, bajo apercibimiento de proceder al embargo e interdicción de los vehículos que se encuentren en el territorio aduanero o que pretendan salir del mismo. Sin embargo, tal como se desprende de los hechos, no hubo intimación de regularización, sino que el servicio aduanero, de modo directo, procedió al secuestro del vehículo cuando este retornaba al país de origen (Chile). Con relación a la infracción objeto del recurso, el artículo 970 del CA refiere a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, e incrimina al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". En el presente caso, se admitió la importación temporaria del vehículo con una finalidad: turismo; y con un plazo: 6 días (desde el 16/03/2016 al 21/03/2016). Respecto a la primera obligación, se ha mencionado que el rodado formaba parte de un conjunto de 12 motocicletas que se dirigían a la Reunión Anual de Usuarios de Motocicletas Harley Davidson en un *tour* de fin de semana en la ciudad de Mendoza, desde el 16/03/2016 al 20/03/2016, lo cual es conforme a las probanzas recolectadas y no resulta ningún cuestionamiento a dicho respecto, por no tratarse de una actividad comercial que realizó el Sr. VINCES COTTO en nuestro país, sino de una netamente turística. En relación al cumplimiento del plazo de permanencia otorgado, se ha referido en el punto VII que el Sr. VINCES COTTO se presentó dentro del plazo autorizado a efectos de gestionar la salida de la motocicleta, trámite que no pudo completar en virtud del procedimiento de secuestro de la misma llevada a cabo por el servicio aduanero. Tampoco puede endilgársele al Sr. VINCES COTTO ni a su locador, la empresa Turismo Hard Road E.I.R.L. el incumplimiento de las formalidades exigidas en el *Tratado entre la República Argentina y República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera* toda vez que, conforme se desprende de los elementos probatorios receptados en la causa, dicho Acuerdo no se encontraba internalizado en Chile al momento de la comisión de los hechos; la normativa entonces vigente (Resolución -AFIP- 8219/12) daba la "opción" de inscribirse a las empresas locadoras de autos, por lo que mal puede imputársele un incumplimiento a dicha normativa. Por ello, no puedo sino concluir que no surgen de autos el incumplimiento reprochado por el servicio aduanero, no configurándose el tipo infraccional endilgado.

Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Fallo 1013/2016 (AD MEND) apelada, con costas a la DGA (art. 1163 del CA).

Por lo expuesto, VOTO POR:

Revocar la Resolución 1013/2016 (AD MEND), dictada con fecha 5/12/16 en el expediente SIGEA 17448-113-2016, con costas a la demandada.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución 1013/2016 (AD MEND), dictada con fecha 5/12/16 en el expediente SIGEA 17448-113-2016, con costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.28 11:58:12 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.28 12:26:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.28 12:26:46 -03:00